



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de enero de 2026.-

### **VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**P. DE P., A. R. c/ O.S.T.E.L. s/ PRESTACIONES MÉDICAS**". EXPTE 24851/2025, procedentes del Juzgado Federal Nº 4, Secretaría Nº 3 de esta ciudad.-

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la amparista contra la providencia de fecha 2 de enero de 2026 en virtud de la cual el juez *a quo* rechazó el pedido de habilitación de feria.

Plantea la recurrente que no puede interrumpir la medicación recetada por su médico tratante, lo cual le traería aparejado riesgo de vida. Aduna que el retraso que produce el *aquo* en la decisión de resolver puede producir efectos secundarios terriblemente irreparables por el sólo hecho de interrumpir un tratamiento médico, que le ocasionaría efectos psicofísicos letales.

Por lo expuesto, solicita excepcionalmente se habilite la feria y se haga lugar en carácter urgente a lo solicitado.

**II.-** Entrando a resolver al recurso interpuesto, resulta oportuno señalar que la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada restrictivamente, sólo en aquellos casos que no acepten demora en su tratamiento (conf. art. 153 del CPCCN, art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional y art 12 Reglamento CFAMDP).



Ahora bien, en el presente caso la amparista requiere la habilitación de la feria judicial a los fines de poder intimar a la requerida el cumplimiento de la medida cautelar dictada en autos.

Ante dicha solicitud, el Juez de Grado resolvió que lo requerido por la amparista encuentra solución en la cautela decretada en autos con fecha 19/12/2025, por lo que no advierte las razones de urgencia que invoca el peticionante para habilitar la Feria Judicial.

Analizado lo expuesto, si bien es cierto que se encuentra vigente la medida cautelar dictada con fecha 19/12/2025, asiste razón al recurrente en cuanto manifiesta que la misma no se encuentra cumplida por la requerida poniendo a la amparista en una situación de indefensión. Por ello, teniendo en cuenta las razones de urgencia denunciadas por la solicitante y los derechos constitucionales que pudieren verse afectados corresponde hacer lugar al recurso y ordenar la habilitación de la feria judicial en curso.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

**RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia al pedido de habilitación de la feria judicial en curso, por los fundamentos expuestos (art. 12 del Reglamento C.F.A.M.D.P.).

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N. y que se notificó electrónicamente a las partes conforme lo ordenado en la resolución que antecede. Conste.-

